

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos
FECHA: Miércoles cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)
JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:30 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FAUSTO OLAVE CUERO

DEMANDADO: CASUR

EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2019-00103-00

En Villavicencio, a los 4 días del mes de marzo de 2020, siendo las 02:00 de la tarde fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia Inicial en el presente asunto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. INTERVINIENTES:

Parte demandante: JAMES SALAZAR LOAIZA identificado con C.C. No. 16.856.471 y T.P. 271493 del C.S.J.

Parte Demandada: JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA identificada con C.C. No. 1.121.821.260 de Villavicencio y T.P. 214429 del C.S.J. como apoderada de CASUR.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, la entidad se abstuvo de proponer medios exceptivos, siendo el momento procesal oportuno. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, revisada la demanda, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- El señor FAUSTO OLAVE CUERO, identificado con la CC No 94.319.239, tuvo vínculo legal y reglamentario con la Policía Nacional, hasta ascender al grado de Intendente – IT del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, alcanzando un tiempo de servicios de 20 años, 9 meses y 16 días, según hoja de servicios No 94319239 (fol. 17)
- Fue retirado de la institución policial el 14 de septiembre de 2016, conforme a la Resolución No 05563 del 31 agosto de 2016 – *Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Personal de la Policía Nacional*, la cual le fue notificada el 14 de septiembre de 2016 (fol. 15, 16 y 17).
- El demandante obtuvo respuesta negativa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a su petición de reconocimiento y pago de asignación de retiro por el tiempo prestado a la institución en mención, según oficio No E-00003-201826431- CASUR id 383567 del 10 de diciembre de 2018 (fol. 13)

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201826431- CASUR id 383567 del 10 de diciembre de 2018, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la solicitud de conceder asignación de retiro al demandante. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar asignación de retiro desde la fecha de retiro, agregando el tiempo de los tres meses de alta.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si el señor FAUSTO OLAVE CUERO quien perteneció a la POLICÍA NACIONAL por espacio de 20 años, 9 meses y 16 días, en la categoría del Nivel Ejecutivo y fue separado en forma absoluta por destitución, tiene derecho a que se le reconozca asignación de retiro. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado se declara fallida esta etapa. **Decisión que se notifica en estrados y no es objeto de recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

Parte demandante

Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 13-18 y 20-21, estos documentos hacen alusión a la copia de la hoja de servicios No 94319239; Resolución No. 05563 del 31 agosto

de 2016 – *Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Personal de la Policía Nacional y copia del oficio No E-00003-201826431- CASUR id 383567 del 10 de diciembre de 2018, por medio del cual se niega la asignación de retiro (acto demandado), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno*

Parte demandada

Documentales: Aportó con la contestación el expediente administrativo en medio magnético CD, visto a folio 56. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 179 del CPAGA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por la demandante y demandada, de los cuales queda registro en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

En cuanto a la finalidad de la asignación de retiro, la jurisprudencia ha señalado que “es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos) atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se le reconoce. Se trata, de establecer con la denominación de

“asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”¹.

En desarrollo del régimen legal de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, puede hacerse referencia al artículo 51 Decreto No. 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, y el párrafo segundo del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004 “*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, que reglamentó lo concerniente a la asignación de retiro; empero éstos preceptos fueron declarados nulos por el Consejo de Estado en la providencia del 14 de febrero de 2007, expediente No 1240-04, CP: Alberto Arango Mantilla y Sentencia 2006-00016 de abril 12 de 2012, M.P. Alfonso Vargas Rincón respectivamente.

Luego, el Gobierno nacional expide el Decreto No 1858 de fecha 6 de septiembre de 2012², en su artículo 2 vuelve a fijar las reglas del tiempo para adquirir la asignación de retiro, disposición legal anulada por el Consejo de Estado, en los siguientes términos³:

“Por consiguiente, los argumentos hasta ahora expuestos en esta providencia son suficientes para declarar la nulidad de la disposición acusada, por cuanto que, se reitera, con su emanación, el Gobierno Nacional vulneró los límites materiales establecidos por el Legislador en el artículo 3.1 inciso 2, de la Ley Marco 923 de 2004, trasgrediendo consecuentemente los confines normativos previstos para el ejercicio de la potestad reglamentaria ampliada; por lo que no será necesario proseguir con el estudio de los demás cargos formulados, amén de que *prima facie* es posible advertir que la norma demandada además se constituye en regresiva y por tanto vulneradora de derechos y garantías constitucionales de los trabajadores.

Es así como, esta Subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, no sin antes advertir que los efectos otorgados a esta sentencia serán de carácter *ex tunc*, es decir, desde entonces, y se retrotraen al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se tome⁴. En tal sentido,

¹ Sentencia C-432/2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

³ C.E - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS - Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). - Radicado: 11001-03-25-000-2013-00543-00 - No. Interno: 1060-2013 - Acumulados - Actor: Julio César Morales Salazar y otros - Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Asunto: Nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 - Medio de control: Nulidad - Ley 1437 de 2011 - Sentencia de única instancia

respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las "afecta", de manera inmediata⁴³.

(...)

Finalmente se ha de advertir que en la medida en que la Ley 923 de 2004 no diferenció, como quedó dicho, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la asignación de retiro, entre el personal homologado o incorporado directamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; creo un impacto fiscal *per se* que no puede ser atribuido a la presente decisión, sino que se encuentra inmerso en las normas jurídicas que determinaron los criterios para la fijación del respectivo régimen."

En razón a los efectos *ex tunc*, para este asunto, debe hacerse referencia al artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, que contempla los siguientes requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro:

"ARTÍCULO 144. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación."

En sentencia más reciente, la alta Corporación en cita, en la Subsección A, accedió a las pretensiones de las demandas, así⁴:

"En conclusión: El demandante por ser miembro activo de la Policía Nacional al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 es beneficiario del régimen de transición del artículo 3.º ordinal 3.1.º de dicha normativa y, en esa medida para el reconocimiento de la asignación de retiro no se le puede exigir un tiempo de servicio superior al señalado en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 (15 años por ser retirado en forma

⁴ C.E - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01922-01(1288-16) - Actor: GUSTAVO DE JESUS LIZCANO RODRIGUEZ - Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. LEY 1437 DE 2011

absoluta).

(...)

Primero: Revocar la sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que denegó las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Gustavo de Jesús Lizcano Rodríguez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

Segundo: Declarar la nulidad del Oficio GAG - SDP 947.2013 del 8 de marzo de 2013, proferido por el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual le fue negado al señor Gustavo de Jesús el derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro, conforme a las consideraciones que anteceden.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, **reconocer y pagar** a favor del señor Gustavo de Jesús Lizcano Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 91.272.181, la asignación de retiro en la cuantía y con las partidas a que hace referencia el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, a partir del 13 de agosto del 2011, es decir, el valor de las mesadas causadas desde esa data y las que en futuro se sigan causando mes a mes.

En efecto, para la liquidación de la asignación de retiro se tendrá en cuenta que el monto conforme el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 corresponderá al 50% de las partidas de que trata el artículo 140 *ibidem*, por los 15 primeros años de servicio y un cuatro por ciento 4% más por cada año que exceda a los quince (15), pero que el total no sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto y sin que opere la prescripción cuatrienal, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Cuarto: Los valores causados se deben actualizar de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 y se aplicará la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuará los reajustes de ley sobre el monto de lo reconocido y dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.”

La Subsección B, en pronunciamiento posterior a la fecha de la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, también ratificó la posición antes plasmada así⁵:

“70. En esa medida, para el reconocimiento de la asignación de retiro le es aplicable la transición señalada en el artículo 3º, ordinal, 3.1. inciso segundo de la Ley 923 del 2004, toda vez que el único condicionamiento es que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 del 2004 la persona se encuentre en **servicio activo** de la Fuerza Pública, al margen de la causal de retiro.

71. Conforme al régimen de transición para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante resulta entonces aplicable el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta la condición que ostentaba al momento de su retiro, esto es Intendente, que señala para el caso concreto 15 años de servicios para su reconocimiento, **cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia**, requisito que cumple toda vez que según la hoja de servicios y el actó acusado, al

⁵ C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET [BARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01064-01(4247-17) - Actor: JOSÉ GABRIEL ÁNGEL OJEDA VILLAMIZAR - Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) - Asunto: Determinar si para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro de un Intendente de la Policía Nacional vinculado al servicio al entrar en vigencia la Ley 923 del 2004, es dable aplicar la norma anterior, concretamente, el Decreto 1212 de 1990.

momento de su retiro del servicio contaba con un tiempo de servicio de 18 años, 2 meses y 12 días.

72. En conclusión, el actor al haber sido miembro activo de la Policía Nacional al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 del 2004 es beneficiario del régimen de transición del artículo 3º ordinal 3.1. *ibidem* y, en esa medida, para el reconocimiento de la asignación de retiro no se le puede exigir un tiempo de servicio superior al señalado en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 (15 años), el cual le es aplicable teniendo en cuenta la condición que ostentaba al momento de su retiro como Intendente de la institución.”

Finalmente, debe señalarse que el Tribunal Administrativo del Meta⁶ en un caso también con identidad fáctica, confirmó una decisión de primera instancia en la cual se reconoció la asignación de retiro de policial, con aplicación de la normatividad anterior.

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, se resolverá el caso concreto.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de acto acusado, la norma y la jurisprudencia, el Despacho considera que el cargo de nulidad enrostrado por la parte demandante al oficio No E-00003-201826431- CASUR id 383567 del 10 de diciembre de 2018 (fol. 13) está llamado a prosperar, pues es claro que el sustento jurídico plasmado en el oficio enjuiciado tiene una falsa motivación normativa, toda vez que si hay normatividad expresa y específica para el reconocimiento de asignación de retiro, al ser aplicable el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, pues el Consejo de Estado declaró nulo el artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, con efectos *ex tunc*, como se puede leer en los extractos jurisprudenciales anotados arriba.

Entonces, al señor Fausto Olave Cuero le es aplicable el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, que señala que para el reconocimiento de la asignación de retiro, por una causal distinta a la voluntad propia, el tiempo de servicio debe ser mínimo de 15 años. En el caso, la hoja de servicios No. 94319239 (fol. 17), muestra que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional – Nivel Ejecutivo por espacio de 20 años, 9 meses y 16 días, y fue retirado el 14 de septiembre de 2016 en forma absoluta.

⁶ Demandante: Juan Libardo Farfán Blanco, Demandad: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Rad: 50001-3331-003-2012-00198-00, sentencia del 18 de diciembre de 2013.

Respecto de la causal de retiro de separación absoluta, igualmente el Consejo de Estado, señaló que *“los conceptos de retiro por «separación absoluta» y «destitución» previstos en las disposiciones disciplinarias de la Policía Nacional son equiparables a la causal de «mala conducta comprobada» contenida en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, ello en virtud de la evolución normativa que ha tenido tal régimen”*⁷. En este caso, entonces equiparable a la misma causal contenida en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990.

En virtud de lo anterior, se declarará la nulidad del acto acusado, y se ordenará a CASUR el reconocimiento de la asignación de retiro a que tiene derecho el demandante.

PRESCRIPCIÓN

Ahora, en cuanto a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: *“(...) En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada...”*, el Despacho deberá analizar dicha situación.

De entrada se dirá que tal fenómeno jurídico no se configuró, en razón a que la prescripción es cuatrienal, siendo retirado el demandante del servicio el 14 de septiembre de 2016 y, la petición a CASUR fue hecha el 26 de octubre de 2018, obteniendo respuesta desfavorable el 10 diciembre de 2018. (Fol.17, 9-10 y 13-14 respectivamente)

El monto será el determinado conforme lo señala el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, es decir, sobre dichos rubros la base de liquidación de la asignación de retiro⁸ será el cincuenta por ciento más cuatro puntos por cada año, arrojando la suma de 70% de las partidas computables.

⁷ SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). - Radicación número: 76001-23-31-000-2006-02942-01(2201-07) - Actor: JHON JAIRO ARREDONDO MONTAÑO. - Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

⁸ Decreto 1212 de 1990, ARTICULO 144. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado; o por disminución de la capacidad sico-física, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.

Los valores utilizados para tal efecto deberán ser actualizados a la fecha de la liquidación de la asignación de retiro, atendiendo para ello a las partidas que se incluyen en la liquidación conforme a lo señalado por el Decreto 1212 de 1990.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201826431- CASUR id 383567 del 10 de diciembre de 2018, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante el cual negó reconocer y pagar asignación de retiro al señor FAUSTO OLAVE CUERO, identificado con la CC No 94.319.239, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y a título de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar la

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A; Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

asignación de retiro al señor FAUSTO OLAVE CUERO, identificado con la CC No 94.319.239, con efectividad a partir del retiro efectivo de la institución, conforme a los requisitos, porcentajes y partidas computables que señala el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Las sumas que se paguen en favor de FAUSTO OLAVE CUERO, identificado con la CC No 94.319.239, se actualizarán en la forma como se indica en la parte considerativa, a la fecha de la liquidación de la sentencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y se aplicarán sobre las mismas los reajustes de ley.

CUARTO: NEGAR, las demás pretensiones.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

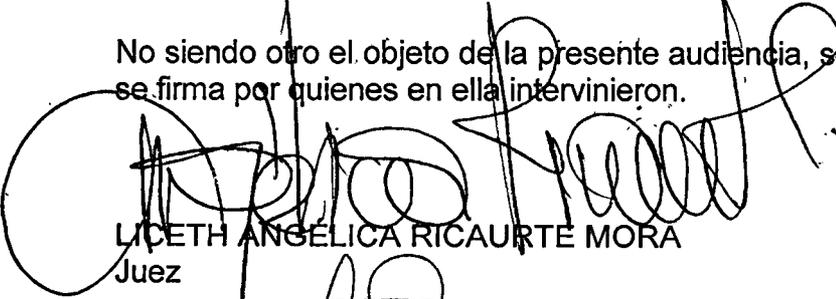
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

RECURSO DE APELACIÓN

- PARTE DEMANDANTE: Sin recurso.

- PARTE DEMANDADA: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:30 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


JAMES SALAZAR LOAIZA
Apoderado del demandante


JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA
Apoderada de CASUR

